

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1965. Mayo-Junio)

SUMARIO: 1. *Asociaciones*.—2. *Funcionarios de Administración local*: Interventores y Depositarios de fondos. Honorarios de Técnicos no funcionarios.—3. *Poblaciones declaradas Conjunto histórico-artístico*.—4. *Premios para Municipios de la Ruta Jacobea*.—5. *Vehículos abandonados*.—6. *Viviendas de protección oficial*: Arrendamiento forzoso. Crédito oficial. Cupos y normas de selección de solicitudes. Publicidad de venta de viviendas. Renta y financiación de viviendas subvencionadas. Uso de viviendas.

1. ASOCIACIONES.—De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de 24 de diciembre de 1964, por Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de junio), se dictan las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la mejor aplicación de la misma. Estas disposiciones afectan sustancialmente a la reglamentación de las Asociaciones de utilidad pública, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas contenido en los artículos 6.º a 10 de la Ley. Asimismo se regulan los supuestos asociativos de carácter temporal a que dan lugar las cuestaciones y suscripciones públicas, y finalmente se arbitra un sistema flexible que permite la adaptación de las Asociaciones actualmente existentes a la nueva Ley dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias de la misma.

2. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Interventores y Depositarios de fondos*.—Modificados por el Decreto 871/1964, de 26 de marzo, los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de fondos de Administración local, a fin de ajustar aquellos a la realidad económica actual, ha dado lugar, por una parte, al descenso de categoría de apreciable número de plazas, y de otra, a la supresión de plazas existentes, lo que, con arreglo a lo establecido en la actualidad sobre régimen de ascensos en dichos Cuerpos Nacionales, da como resultado el aumento del número de funcionarios en las categorías superiores, produciéndose así un desfase entre el número de plazas y el de quienes son legalmente aptos para ocuparlas.

Con el propósito de eliminar este inconveniente y teniendo en cuenta la petición formulada por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, se ha estimado procedente hacer uso de la facultad conferida en el artículo 345, párrafo 2, de la vigente Ley de Régimen local, en relación con el 347, párrafo 2, del mismo Cuerpo legal, y modificar los respectivos preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración local.

Dicha modificación se dispone por Decreto 1.441/1965, de 20 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de junio), dando nueva redac-

ción al número 2 del artículo 151 y al número 2 del 167 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, según los cuales los Interventores y Depositarios de fondos de categorías especial, primera, segunda y tercera podrán concursar las plazas de cuarta y quinta categorías.

Honorarios de Técnicos no funcionarios.—Habiendo sido estimado en parte un recurso de reposición interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de octubre de 1963, que aprobó la Instrucción número 2 para el desarrollo de la Ley de 20 de julio del mismo año, por Resolución del propio Departamento de 3 de junio de 1964 se dejó sin efecto la norma 8.7 de la citada Instrucción en cuanto establece que los honorarios que devenguen los técnicos que no sean funcionarios de la respectiva Corporación local quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en las normas 8.2 y 8.4 de la misma.

En consecuencia, se ha estimado oportuno dictar la oportuna disposición derogatoria del precepto que ha quedado sin efecto, a fin de dar el debido cumplimiento y efectividad con carácter general a lo dispuesto en la referida Resolución, lo que se efectúa por la Orden de 10 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 24), que deroga la citada norma 8.7 de la Instrucción número 2 (Percepciones especiales).

3. POBLACIONES DECLARADAS CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO. — El Ministerio de Educación Nacional por Orden de 20 de noviembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de junio de 1965) aprueba las Instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas «Conjunto histórico-artístico», en las que se considerarán zonas directamente afectadas, toda la población actual, así como las nuevas edificaciones perimetrales, y las obras que en el propio conjunto se proyecten deberán someterse a la aprobación previa de la Dirección General citada y cumplir las condiciones que se señalan en las Instrucciones.

Se establece alrededor de las referidas poblaciones un anillo o cinturón verde o semirural, en cuya zona no se permitirá efectuar más construcciones que las que expresamente se determinan en las propias Instrucciones; en el casco de la población se permitirán todos los usos, con las excepciones que se señalan de carácter industrial; se regulan las condiciones de volumen señalándose la altura máxima de las edificaciones; la edificación se ajustará al estilo general tradicional de la población o región, no hallándose esta condición en contradicción con la aplicación de las tendencias y normas actuales de la Arquitectura, y en ningún caso se podrán utilizar elementos o formas constructivas propias de otra región, señalándose las características de los materiales que deben emplearse, así como las normas que se deberán observar en los casos de establecimientos comerciales, rótulos y anuncios.

Las construcciones e instalaciones de tipo industrial y uso público, habrán de ajustarse a las prevenciones que se establecen, y, en especial los tendidos de líneas eléctricas y telefónicas, se ajustarán rigurosamente al artículo 34 del Reglamento de 16 de abril de 1936; las obras de urba-

nización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público, serán sometidos a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes, y en las obras de embellecimiento, jardinería y alumbrado artístico que realicen los Ayuntamientos, previo acuerdo con dicho Centro directivo, contribuirá éste económicamente con un mínimo de un 30 por 100, determinándose, al efecto, las condiciones que se han de cumplir en la redacción de los respectivos proyectos.

Todas las obras que se realicen en la población y en el cinturón verde requerirán la previa aprobación de la Dirección General de Bellas Artes, excepto cuando se trate de simples reformas interiores que no exijan modificaciones en las fachadas ni en los patios, o bien cuando sean obras de reparación y sustitución de pavimentos interiores, mejoras interiores, retejos y obras de conservación en general. La tramitación del proyecto podrá iniciarse, siempre a través del Ayuntamiento, sin los formulismos ni documentos de un proyecto completo, en forma de consulta o de anteproyecto, con este fin todo propietario que desee realizar una obra, sea nueva, sea de reforma, de las que requieran autorización previa, elevará la correspondiente instancia a la Dirección General de Bellas Artes, a través del Ayuntamiento, el que la remitirá a la Delegación local, o, en su defecto, al Delegado Provincial de Bellas Artes, debiendo ir acompañada la instancia de los planos, por duplicado, de las fachadas, de las plantas principales y de las cubiertas, y fundamentalmente, de una Memoria explicativa; de los dos ejemplares de los planos, después de su aprobación, uno, debidamente diligenciado, se devolverá al Ayuntamiento.

Al amparo de lo que ordena la Ley de Régimen local en sus artículos 101 y 243, se encomienda a los Ayuntamientos una acción enérgica en lo que tenga relación con el cumplimiento de las citadas Instrucciones, y se recomienda a dichas Corporaciones la creación de Comisiones Municipales Mixtas de Estética y Defensa del Patrimonio Artístico Local, integradas por elementos municipales alternando con otras personas de la localidad, sea cual sea su profesión, que posean conocimiento en Arte e Historia y hayan demostrado su amor por los valores culturales y su interés por la defensa de los mismos.

4. PREMIOS PARA MUNICIPIOS DE LA RUTA JACOBEA.—El interés histórico y actual que la ruta de peregrinaciones del Camino de Santiago tiene y con el deseo de contribuir al mayor esplendor en la celebración del Año Santo Compostelano, el Ministerio de Información y Turismo, por Orden de 20 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de junio) ha creado con carácter extraordinario y por una sola vez diez premios provinciales y un premio nacional para distinguir la labor realizada por los Municipios de la Ruta Jacobea que se hayan destacado por el cuidado, conservación, limpieza y embellecimiento de sus núcleos urbanos.

El premio nacional estará dotado con 50.000 pesetas, que serán entregadas al respectivo Ayuntamiento para su inversión en una finalidad de fomento de la cultura popular, y, además, los siguientes elementos para la instalación de un centro cultural: un proyector cinematográfico;

un receptor radiofónico; un receptor de televisión y un lote de libros por valor de 50.000 pesetas.

Los Municipios distinguidos con los premios provinciales recibirán cada uno la suma de 10.000 pesetas para fomento de la cultura popular, así como un receptor de televisión, un receptor radiofónico y un lote de libros por valor de 10.000 pesetas.

Podrán aspirar a dichos premios los Municipios por los que atravesase la Ruta Jacobea en las provincias de Huesca, Navarra, Logroño, Burgos, Palencia, León, La Coruña, Orense y Pontevedra, a cuyo fin deberán presentar ante la Delegación de Información y Turismo de su provincia, y antes del 1 de noviembre de 1965, instancia suscrita por el Alcalde-Presidente de su Ayuntamiento.

5. VEHÍCULOS ABANDONADOS.—Dado el creciente número de vehículos abandonados en las vías públicas o estacionados sin que, en este caso, sus propietarios o conductores procedan a retirarlos a pesar de interrumpir o perturbar gravemente la circulación, ha hecho preciso, por razones de seguridad y fluidez vial, determinar las medidas que al efecto han de ser adaptadas por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, ante el momentáneo o definitivo abandono de aquéllos, así como las previsiones que los Servicios provinciales de la Jefatura Central de Tráfico, como Organismo de dirección inmediata encargado de mantener la disciplina y regular el tráfico en las carreteras, deben llevar a cabo en orden a la localización de los titulares de los referidos vehículos y, en su caso, del posterior destino de éstos, todo ello sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 615 del Código Civil sobre restitución y adjudicación, en general, de las cosas muebles perdidas o abandonadas, y de lo dispuesto por la legislación fiscal respecto al tránsito por el territorio nacional de automóviles extranjeros.

Tal regulación se establece por Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 22), encomendándose su observancia a las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o las Policías urbanas de circulación, con dependencia, respectivamente, de las Jefaturas provinciales de Tráfico o de los Alcaldes, según que los vehículos se encuentren estacionados en las carreteras o en las vías urbanas.

6. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: *Arrendamiento forzoso*.—Con la finalidad de evitar la especulación con las viviendas construidas con la protección oficial, por Decreto 145/1965, de 3 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 7), se dispone que las viviendas calificadas para su venta, una vez terminada la construcción, no sean enajenadas dentro de los plazos previstos, habrán de ser cedidas en arrendamiento o, en su defecto, solicitar la descalificación voluntaria de las mismas; igual medida se prevé para combatir la desocupación injustificada de viviendas o que se hallen habitualmente deshabitadas por los inquilinos o usuarios. En ambos casos al obtener la descalificación, ésta determina la consiguiente devolución de los beneficios económicos y fiscales disfrutados.

Crédito oficial.—La marcha equilibrada del desarrollo económico

exige una vigilancia constante sobre los distintos sectores, al objeto de adoptar las oportunas medidas de corrección que cada momento y circunstancias aconsejen según la actividad superior o inferior que se aprecie en los respectivos sectores, y como una de las actividades en situación especial durante los últimos tiempos ha sido la construcción de viviendas, por parte del Ministerio de Hacienda ya se tomaron, por Orden de 17 de junio de 1964, medidas en sentido restrictivo, pero como en la práctica han sido insuficientes, por Orden de 15 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 28), se adoptan nuevas medidas limitando las ventajas para dicho sector de Crédito oficial e institucional, con el fin de que el primero no supere la cifra que al comienzo del año le fué asignada, y sin perjuicio de que si más adelante las circunstancias se modifican, se tomen también medidas contrarias.

Cupos y normas de selección de solicitudes.—De conformidad con lo prevenido en la Orden de 26 de abril último, por Orden de 26 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de junio), se dispone que durante el bienio 1965-1966 se podrán promover la construcción de 64.304 viviendas de Renta limitada, grupo I, y 186.614 viviendas subvencionadas, de las que los cupos provinciales fijados por la Dirección General de la Vivienda, se harán públicos por las respectivas Delegaciones provinciales antes de iniciarse el plazo de admisión de solicitudes, y se computarán al cupo provincial del bienio las calificaciones provisionales que en cada régimen de protección hayan concedido las Comisiones provinciales de la Vivienda durante el año en curso.

Si en cualquiera de los regímenes que integran el cupo provincial el número de viviendas solicitadas fuere superior al que comprende el mismo, se seleccionarán las solicitudes presentadas atendiendo a su mayor interés social, de acuerdo con las normas que al efecto contiene la Orden; asimismo se establecen normas para la tramitación de las solicitudes, que habrán de presentarse en el plazo de treinta días naturales a partir del 15 de junio.

Publicidad de venta de viviendas.—La publicidad de venta de viviendas construídas con la protección del Estado, mediante anuncios en la prensa o por otros medios publicitarios, ocasiona con frecuencia confusiones a quienes acuden a ella para adquirir vivienda, e incluso en reiterados casos ha dado lugar a la comisión de abusos motivadores de hechos delictivos, lo que ha determinado el Decreto 1.444/1965, de 3 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 7), por el que se dictan normas de control y autorización, previa a la publicación de la propaganda, por los organismos oficiales competentes del Ministerio de la Vivienda, con el consiguiente precepto sancionador en caso de incumplimiento.

Renta y financiación de viviendas subvencionadas.—De acuerdo con la Ley de 13 de noviembre de 1957 y el Decreto de 22 del mismo mes y año, por Decreto 1.446/1965, de 3 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 7), se fija la renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas calificadas provisional o definitivamente antes de la publicación del presente Decreto, en las siguientes cifras: 9,45 pesetas para las construídas en poblaciones de más de 100.000 habitan-

tes; 8,98 pesetas para las emplazadas en poblaciones con un censo comprendido entre 100.000 y 20.000 habitantes, y 8,51 pesetas para las correspondientes a las restantes poblaciones. Entre las del primer grupo se comprenderán las localidades, que aun siendo inferiores a 100.000 habitantes, se citan expresamente en el Decreto.

Las viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente a partir de la publicación del Decreto, se fija como renta mensual por metro cuadrado de superficie útil las siguientes cifras, que se aplicarán según la clasificación de poblaciones que se deja indicada: en poblaciones incluidas en el primer grupo, 13 pesetas; en las comprendidas en el segundo grupo, 12,35 pesetas, y en las del tercero, 11,70 pesetas.

Al propio tiempo, teniendo en cuenta que las nuevas rentas permitirán mejorar la calidad de las construcciones y adecuarlas a la demanda actual, se modifica el sistema de financiación, a fin de que no se incremente el esfuerzo económico del usuario cuando éste construya o adquiera la vivienda, ampliándose el préstamo complementario a 900 pesetas metro cuadrado, para las viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, con superficies construídas entre 75 y 150 metros cuadrados, estableciéndose que la obligación de pago de intereses y cuotas de amortización de estos préstamos complementarios, no serán exigibles hasta que transcurran cinco años desde la calificación definitiva del expediente respectivo.

Uso de viviendas.—Los artículos 103 y 106 del Reglamento de Viviendas de Renta limitada, de 24 de junio de 1955 establecen normas limitativas en cuanto al uso de esta clase de viviendas, en el sentido de que ninguna persona podrá ser titular de hecho o de derecho de más de un contrato de arrendamiento, asimismo, que habrán de dedicarse a domicilio permanente, pero habiéndose observado el reiterado incumplimiento de dichas normas, con el consiguiente abuso en el destino de las viviendas, dedicándolas a uso temporal o en determinados períodos y épocas del año, o adquiriendo más de una con fines especulativos, desvirtuando así el objeto esencial de la política del Estado en materia de vivienda, cual es el de resolver el problema del hogar familiar. Por Decreto 1.443/1965, de 3 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 7), se establecen normas por las que además de reforzar las prohibitivas vigentes, se amplían éstas a la titularidad de las viviendas por cualquier concepto, estableciendo la descalificación en caso de incumplimiento de aquéllas, con la consecuencia obligada de la anulación y reintegro de los beneficios obtenidos al amparo de la legislación vigente para la construcción de viviendas con la protección del Estado, de los que indebidamente se han disfrutado.

Para obtener la máxima eficacia de la finalidad que se pretende con esta disposición, se establece el necesario visado obligatorio de los contratos de cesión por cualquier título de las viviendas construídas con dicha protección, y su inscripción y toma de razón en el Registro a que se refiere el artículo 114 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

P. PONCE.